

## **Tania Rodríguez Martínez con MUNICIPALIDAD DE LICANTÉN** Rol: C5098-18 / C5176-18

Consejo para la Transparencia, 19/03/2019

Se acoge el amparo rol C5176-18 en contra de la Municipalidad de Licantén, ordenándose la entrega de copia de los certificados, copia legalizada de título y copia de carnet descritos en la solicitud de acceso, o en su defecto, acreditar en sede de cumplimiento, mediante una búsqueda exhaustiva, que dichos antecedentes no obrarían en su poder, precisando los motivos de aquello. Lo anterior, por cuanto no fue justificada fehacientemente la alegación de inexistencia invocada por el organismo respecto de lo requerido. Atendido a que parte de la información requerida, particularmente, el carnet solicitado, corresponde a información personal de la peticionaria, su entrega debe ser presencial, previa acreditación por parte de la recurrente de su identidad, o por su apoderado, facultado expresamente al efecto por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario, conforme lo dispone el numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo. Se representa el hecho de no haber otorgado respuesta dentro del plazo establecido para ello.

---

### **Tipo de solicitud y resultado:**

Totalmente

### **Descriptores analíticos:**

**Tema**

**Materia**

**Tipo de Documento**

---

### **Legislación aplicada:**

- Ley de Transparencia ART-24
- Ley de Transparencia ART-33

---

### **Consejeros:**

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

---

### **Texto completo:**

DECISIÓN AMPAROS ROLES C5098-18 y C5176-18

Entidad pública: Municipalidad de Licantén.

Requirente: Tania Rodríguez Martínez.

Ingreso Consejo: 22.10.2018 y 25.10.2018.

## RESUMEN

Se acoge el amparo rol C5176-18 en contra de la Municipalidad de Licantén, ordenándose la entrega de copia de los certificados, copia legalizada de título y copia de carnet descritos en la solicitud de acceso, o en su defecto, acreditar en sede de cumplimiento, mediante una búsqueda exhaustiva, que dichos antecedentes no obrarían en su poder, precisando los motivos de aquello.

Lo anterior, por cuanto no fue justificada fehacientemente la alegación de inexistencia invocada por el organismo respecto de lo requerido.

Atendido a que parte de la información requerida, particularmente, el carnet solicitado, corresponde a información personal de la peticionaria, su entrega debe ser presencial, previa acreditación por parte de la recurrente de su identidad, o por su apoderado, facultado expresamente al efecto por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario, conforme lo dispone el numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo.

Se representa el hecho de no haber otorgado respuesta dentro del plazo establecido para ello.

Finalmente, se rechaza por improcedente el amparo Rol C5098-18 deducido por la recurrente en contra de la Municipalidad de Licantén, fundado, en una primera instancia, en la falta de respuesta a su requerimiento, por cuanto a la fecha de su interposición aún se encontraba vigente el término legal para su otorgamiento.

En sesión ordinaria N° 976 del Consejo Directivo, celebrada el 19 de marzo de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de las solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información roles C5098-18 y C5176-18.

## VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

## TENIENDO PRESENTE:

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 26 de septiembre de 2018, doña Tania Rodríguez Martínez solicitó a la Municipalidad de Licantén, lo siguiente:

a) "Copia Legalizada de título técnico en enfermería.

b) Copia carnet hepatitis.

c) Curso farmacia hecho en hospital de Curepto.

d) Certificado de operador calificado de autoclave otorgado por el MINSAL.

e) Curso CAPREB.

f) Copia de Hoja Funcionaria desde 2016 a la fecha.

g) Copia de mi proceso de calificación desde el 01.09.2017 al 31.08.2018; decreto alcaldicio de calificación y además copia de actas del proceso de calificación.

h) Anotaciones de mérito y demérito".

2) RESPUESTA: Por medio de memorándum N° 340, de fecha 24 de octubre de 2018, el órgano requerido otorgó respuesta a la solicitud, indicando, lo siguiente:

a) El título de técnico en enfermería de nivel superior es un documento personal, el cual la solicitante debe tener en original, por lo que no aplica la entrega de copia de éste.

b) El Carnet de Hepatitis es un documento personal, por lo que nosotros no tenemos registro de ello.

c) Cada uno de los cursos realizados fueron certificados y entregados en original a cada funcionario, por lo que la peticionaria debe tener registro de sus actividades.

d) Finalmente, hacen entrega de copia de la hoja de vida funcionaria, copia del decreto de calificaciones (incluida el acta de calificación final), y copia de las anotaciones de mérito y demérito.

3) AMPARO: El 25 de octubre de 2018 doña Tania Rodríguez Martínez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Municipalidad de Licantén, fundado en la respuesta negativa parcial otorgada a su requerimiento, respecto de los antecedentes pedidos en los literales a), b), c), d) y e) de la solicitud. A su vez, acusa que su requerimiento fue presentado ante el organismo el 21 de septiembre de 2018, siendo registrado por dicha entidad el 26 de septiembre de 2018. El señalado amparo fue ingresado ante este Consejo con el Rol C5176-18.

Previamente a la acción referida, con fecha 22 de octubre de 2018, la reclamante interpuso el amparo Rol C5098-18, fundado en la falta de respuesta a la solicitud ya anotada.

4) DESCARGOS U OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación estos amparos, confiriendo traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Licantén, mediante Oficio N° E10005, de fecha 01 de diciembre de 2018.

Por medio de ordinario N° 1360, de fecha 20 de diciembre de 2018, el órgano reiteró lo señalado en su respuesta respecto de la información en concreto reclamada, indicando no disponer de dichos antecedentes; no obstante, acompañan en esta oportunidad copia simple del título técnico requerido en el literal a) de la solicitud.

A su vez, y atendida la alegación efectuada por la recurrente, en orden a que su requerimiento fue registrado en fecha posterior a la de su ingreso efectivo, este Consejo consultó al organismo, en el respectivo oficio de traslado, las razones por las cuales en el banner "solicitud de información Ley de Transparencia", solo informarían un canal para efectos de realizar requerimientos de forma presencial. A tal consulta, la Municipalidad de Licantén, señaló haber establecido que los requerimientos de información vía presencial, se canalicen a través de las oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS).

5) PRESENTACIÓN DE LA RECLAMANTE: Por medio de correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2019, la reclamante en conocimiento de los descargos del organismo, expresó lo siguiente: "mi solicitud a mis ex empleadores, son documentos que jamás pasaron por mis manos ya que 3 de ellos son cursos que nos enviaban a realizar y no se me entregaron los certificados; el curso de operador calificado fue retirado por un trabajador de la Municipalidad de Licantén en Santiago, el de la copia de carnet de vacunas contra la hepatitis fotocopia simple efectivamente yo la entregué en junio de 2016, y con todos los cambios de casa extravié mi original.

Curso Caprep y curso de farmacia, mis ex empleadores nos enviaban a curso y se suponía que en nuestras carpeta estaban todos nuestros documentos, donde se nos devolverían o por lo menos una copia de ello" (sic).

## **Y CONSIDERANDO:**

1) Que, en atención a que entre los amparos roles C5098-18 y C5176-18, existe identidad respecto del reclamante, del órgano de la Administración reclamado, y materia solicitada, a efectos de facilitar la comprensión y resolución de los mismos y en virtud del artículo 9° de la ley N° 19.880, que consagra el principio economía procedimental, este Consejo ha resuelto acumular los citados reclamos, resolviéndolos a través de su revisión en conjunto en la presente decisión.

2) Que, en primer lugar, el artículo 14 de la Ley de Transparencia dispone que la autoridad o jefatura del organismo requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la recepción de la misma. Por su parte, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y los artículos 42 y 44 del Reglamento, establece que una vez vencido el plazo máximo de veinte días hábiles que disponen los órganos de la Administración del Estado para la entrega de la documentación requerida o denegada que fuere la petición, según el caso, la parte requirente tendrá derecho a recurrir por escrito ante este Consejo solicitando amparo a su derecho de acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de la misma.

3) Que, sin perjuicio de existir diferencias respecto a la fecha de ingreso de la solicitud declarada por la reclamante -21 de septiembre de 2018- y aquella consignada por el órgano recurrido en la respuesta objetada -26 de septiembre de 2018-, en cualquiera de dichos casos, la acción que dio origen al amparo Rol C5098-18 fue interpuesta en forma extemporánea. Ello, por cuanto, a la época en que fue deducida, aún se encontraba vigente el término legal para que el organismo otorgara respuesta al requerimiento, el que comenzando a regir, ya sea, desde la fecha de ingreso indicada por la reclamante o aquella señalada por el organismo, vencía el 22 y 25 de octubre de 2018, respectivamente; en consecuencia, el amparo Rol C5098-18 debe rechazarse por improcedente, al haber sido deducido de forma anticipada, en virtud de las normas legales y reglamentarias indicadas en el considerando precedente.

4) Que, en cuanto a la acción que dio origen al amparo Rol C5176-18, en lo concerniente a la alegación de la recurrente, relativa a que su requerimiento fue registrado por el organismo en fecha posterior a la de su ingreso efectivo, del análisis del comprobante de recepción de la solicitud acompañado por ésta, se advierte que fue efectuado de forma presencial ante el Departamento de Salud de la Municipalidad de Licantén, según consta en timbre al efecto, consignándose el 21 de septiembre de 2018 como fecha de su presentación; en tal sentido, se debe tener presente lo indicado en el numeral 1.1 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, en cuyo párrafo tercero establece, "Si el requirente opta por el formato material, aquél podrá entregar su solicitud presencialmente en las Oficinas de Partes y/o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) del órgano". El aludido numeral, continúa en su párrafo cuarto, indicando que "para facilitar la vía presencial o remisión postal de las solicitudes, deberá informarse sobre las direcciones de las mencionadas oficinas y los horarios de atención al público, en el banner a que se refiere el numeral 12 de la presente Instrucción General". A su vez, el numeral 1.4 de la Instrucción General en comento, dispone que al momento de ser ingresada una solicitud de información "Los órganos públicos deberán otorgar a los requirentes el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, el número de ingreso y su contenido, cuando así éstos lo exijan".

5) Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, se constata que la Municipalidad de Licantén en su banner respectivo, señala como canal presencial para realizar solicitudes de información la dirección correspondiente a su sede central, -la cual es coincidente con la sede OIRS-; sin perjuicio de ello, y que se desconoce si la solicitud en estudio ingresó a través de un canal habilitado, consta que el órgano reclamado dio tramitación al requerimiento, razón por la cual se debe tener por validada la vía de ingreso utilizada por la recurrente, según lo ordena el párrafo quinto del numeral 1.1 precitado. Por su parte, se tendrá como fecha de ingreso de la solicitud el 21 de septiembre de 2018, toda vez que no existe prueba en contrario que desvirtúe lo consignado en el comprobante acompañado por la recurrente; en consecuencia, el haber otorgado el órgano recurrido respuesta a la solicitud el pasado 24 de octubre de 2018, lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, circunstancia que será representada a la Municipalidad de Licantén en lo resolutivo de la presente decisión.

6) Que, en cuanto al fondo, el presente amparo se funda en la falta de entrega de los siguientes antecedentes "a) Copia Legalizada de título técnico en enfermería, b) Copia carnet hepatitis, c) Curso farmacia hecho en hospital de Curepto, d) Certificado de operador calificado de autoclave otorgado por el MINSAL y e) Curso CAPREB". En síntesis, el órgano reclamado señala respecto de lo pedido en los literales b), c), d) y e), no poseer dicha información, haciendo entrega, en sus descargos, de copia simple del título pedido en el literal a).

7) Que, respecto a la "copia legalizada de título técnico en enfermería" de la recurrente, solicitado en el literal a) del requerimiento, entendiendo que lo pedido es una fotocopia autorizada o una copia fiel del documento que se encuentra en poder del organismo, resulta pertinente reiterar el criterio adoptado por este Consejo, a partir de la decisión recaída en la reposición del amparo Rol A146-09, en el sentido que: "(...) respecto de la información que es solicitada a los órganos de la Administración en los términos de la Ley de Transparencia, este Consejo considera que respecto de ella puede requerirse la certificación de que los documentos entregados son idénticos a aquellos que se encuentran en poder del órgano de la Administración, lo que ha sido denominado como "solicitud de copia autorizada", y que se encuentra amparada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia en orden a que la información sea entregada "en la forma y por el medio que requirente haya señalado". No obstante, debe indicarse que tal certificación debe distinguirse de aquella solicitud de certificados cuya elaboración se encuentra regulada por normas especiales y, por ende, por disposiciones diversas de las contempladas por la Ley de Transparencia» (considerando 4°). En este punto, la recurrida, con ocasión a sus descargos, hizo entrega de copia simple del título aludido que obra en su poder, razón por la cual se ordenará la entrega de copia autorizada de este antecedente a la reclamante.

8) Que, en lo que concierne a la restante información reclamada, en su mayoría, versa en la entrega de certificados de cursos realizados por la recurrente en su calidad de ex funcionaria de la Municipalidad de Licantén, y copia de carnet de hepatitis que esta presentó al ingresar a dicho servicio; en tal sentido, y conforme se desprende de lo señalado por la recurrente, lo pretendido no sería la emisión de aquellos certificados ni la devolución del carnet requerido, sino que la entrega de copia de estos antecedentes que obre en poder del órgano recurrido, en los términos descritos en el artículo 10, inciso 2, de la Ley de Transparencia.

9) Que, precisado lo anterior, en relación a la circunstancia alegada por el organismo respecto de lo pedido en los literales

b), c), d) y e) de la solicitud, es pertinente destacar que la inexistencia de la información es una circunstancia de hecho, cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. Esta alegación debe ser fundada, indicando en forma clara el motivo por el cual aquella no obra en su poder, debiendo ser acreditada en forma fehaciente. En tal sentido, el numeral 2.3 de la instrucción general N° 10, referente a la "Búsqueda de la información requerida", dispone lo siguiente: "Si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información deberá: a) En caso de existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, comunicar esta circunstancia al solicitante, haciendo entrega de copia del acto y del acta respectiva, en los términos señalados en la Circular N° 28.704, de 1981, de la Contraloría General de la República, que regula la eliminación de documentos en la Administración Pública y en las demás disposiciones aplicables. Una vez notificada la referida respuesta, el órgano deberá dar por terminado el procedimiento administrativo de acceso iniciado ante él. b) De no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio. Si la información no fuere habida, deberá comunicarse esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen".

10) Que, en la situación en análisis, el órgano requerido se limitó a señalar que no dispone de la información solicitada, sin embargo, esta sola afirmación no resulta suficiente para acoger la alegación de inexistencia invocada, dado que el estándar exigido en torno a la búsqueda realizada de la información, debe acreditarse mediante un acta de búsqueda que registre las diligencias efectivamente realizadas con ese fin. En la especie, el órgano no precisa si realizó estas búsquedas, como tampoco ha dado cuenta del registro o detalle de las actividades desplegadas con ese objetivo, teniendo en consideración que aquellos antecedentes corresponden a una ex funcionaria, no expresando el municipio recurrido motivo suficiente que permita certificar la inexistencia que la reclamante objeta.

11) Que, en razón de lo anterior, se acogerá la acción deducida por la recurrente y que dio origen al amparo Rol C5176-18; conjuntamente con ello, se ordenará al órgano requerido la entrega de copia de los antecedentes pedidos en los literales a), b), c), d) y e), descritos en el párrafo 1) de lo expositivo, no obstante, atendido a que parte de esta información, particularmente, el carnet descrito en el literal b), constituye un documento personal de la peticionaria, su entrega procederá en los términos del numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo.

12) Que, en el evento de no obrar en poder del órgano dicha información, se deberá acreditar en sede de cumplimiento esta circunstancia de conformidad al punto 2.3 de la Instrucción General N° 10 dictada por esta Corporación, certificando mediante el acta respectiva, las diligencias de búsqueda que ha realizado respecto de dicha información, así como de los resultados obtenidos en virtud de ellas, informando y otorgando copia de estos antecedentes a la solicitante y a este Consejo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33, LETRA B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS ACUERDA:

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33, LETRA B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS ACUERDA:**

I. Acoge el amparo rol C5176-18 deducido por doña Tania Rodríguez Martínez en contra de la Municipalidad de Licantén, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Licantén:

a) Hacer entrega a la reclamante de copia de los antecedentes pedidos en los literales a), b), c), d) y e) descritos en el párrafo 1) de lo expositivo.

b) En este caso, atendido que parte de la información requerida contiene datos de carácter personal de la reclamante, particularmente, el carnet pedido en el literal b), sólo procederá su entrega presencial, debiendo el órgano verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o su apoderado.

Con todo, en el evento que la información requerida no obre en poder del organismo, deberá acreditar en sede de cumplimiento dicha circunstancia, conforme lo dispuesto en el numeral 2.3 de la instrucción general N° 10, dictada por esta Corporación, certificando mediante el acta respectiva, las diligencias de búsqueda que ha realizado respecto de dicha información, así como de los resultados obtenidos en virtud de ellas, informando y otorgando copia de estos antecedentes a la solicitante y a este Consejo.

c) Cumplir con lo resuelto en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

d) Acreditar el cumplimiento de lo ordenado, por medio de comunicación enviada al correo electrónico

cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar la observancia de las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Licantén su infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, al no haber evacuado respuesta al presente requerimiento dentro del plazo legal. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reitere tal infracción.

IV. Rechazar la acción deducida por doña Tania Rodríguez Martínez en contra de la Municipalidad de Licantén y que dio origen al amparo Rol C5098-18, por improcedente, en virtud de los fundamentos expuestos en el considerando 3).

V. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Tania Rodríguez Martínez y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Licantén.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Leturia Infante. El Presidente don Marcelo Drago Aguirre no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.